



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00062-00.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANDRES JOSE CERON MEDINA Y OTROS
Demandado: CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN

Auto No. 1908

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante el 11 de octubre de 2021¹, en contra de la Sentencia No. 140 de 22 de septiembre de 2021, notificada el 29 de septiembre de 2021².

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 140 de 22 de septiembre de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TECERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

contacto@contraloria-popayan.gov.co
cmunpopayan@hotmail.com
secretariageneral@contraloria-popayan.gov.co
responsabilidadfiscal@contraloria-popayan.gov.co

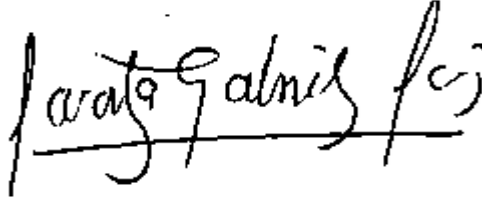
¹ Archivos 035 ED

² Archivo 034 ED

abogadoscm518@hotmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f01140211e44c7800f50684720f3b1f4774705e4b6130ae436a5
da8af484207**

Documento generado en 27/10/2021 11:59:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00141-00.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARCO ANTONIO QUINTANA VELASCO Y OTROS
Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto No. 1907

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante el 14 de octubre de 2021¹, en contra de la Sentencia No. 143 de 29 de septiembre de 2021, notificada el 30 de septiembre de 2021².

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 143 de 29 de septiembre de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TECERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

amadeoceronchicangana@hotmail.com

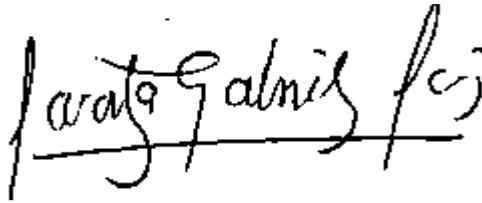
¹ Archivos 152 ED

² Archivo 149 ED

notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co
maiamayam@gmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d039701bf6bde52f53fc66437e4d35160655c65951a8fc348ccdc3
353eab2fc7**

Documento generado en 27/10/2021 11:59:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00115-00
Accionante:	ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1906

Mediante Auto No. 1761 del 1º de octubre de 2021¹ se inadmitió la demanda de la referencia para que se incluyera en el poder de manera expresa la facultad para demandar el Auto ADP 004731 del treinta (30) de junio de 2017- NOT_609926 y se estimara en debida forma la cuantía, teniendo en cuenta las prestaciones devengadas en los 3 años anteriores a la presentación de la demanda, según lo dispone el artículo 157 del CPACA inicio final.

En el término legalmente concedido, la parte actora incorporó el poder con la precisión advertida, indicando además los datos del apoderado incluyendo la dirección electrónica².

Igualmente allegó liquidación de la prestación solicitada para el periodo comprendido los tres últimos años, estimando la cuantía en un total de \$ 77.624.453,98, esto es superior a 50 smv, razón por la cual el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 155 numeral 2.

¹ Archivo 005 ED

² Archivo 007 folios 5-6 ED

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00115-00
Accionante:	ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Declarar falta de competencia para conocer del presente asunto, por razón de la cuantía.

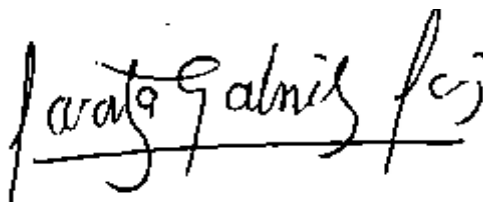
SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca a través de la Oficina de Reparto.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

oficinakonradsotelo@hotmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00115-00
Accionante:	ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**ce02c324105b3dfb9b51553801f9f0a2f0478403250389b07ccbf0
21cd14cc5b**

Documento generado en 27/10/2021 11:59:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 19001-33-33-009-2021- 00169-00
Ejecutante : FABIAN CAMILO PAZ VARGAS Y O
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC
Acción : EJECUTIVA.

Auto N°: 1905

Procede el Despacho a considerar lo pertinente respecto del mandamiento de pago solicitado.

El artículo 156 del CPACA establece en su numeral 9 lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva” (negrilla fuera de texto)

Por su parte el H. Consejo de Estado al revisar un asunto similar al que nos ocupa (Auto interlocutorio I.J1 O-001-2016¹), analizó las reglas de competencia aplicables al proceso ejecutivo dentro del CPCA según lo consagrado en los artículos 152 y 155 relacionados con la competencia en primera instancia de los Tribunales y los Jueces Administrativos, y el artículo 156 numeral 9 relativa a la competencia por factor territorial, en tanto dichas disposiciones generaron controversia al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales.

Una de las tesis formuladas propone que la competencia le corresponde al funcionario específico que profirió la sentencia por factor de conexidad, mientras que una segunda tesis plantea que dicho factor sólo opera respecto

¹ Consejo de Estado. Auto interlocutorio I.J1 . O-001-2016 del 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Arístides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

La H. Corporación acogió la primera tesis formulada, esto es, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297 del CPACA (condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública impuestas en esta jurisdicción), la norma de competencia que prevalece es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta ante el Juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.²

Agregó la máxima Corporación al respecto que:

"Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, "[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]". La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos". Profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos".

En jurisprudencia expedida por la Sala plena la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se procedió a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción. En esta oportunidad manifestó la H. Corporación:

"22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03- 25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente Nº 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016

aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente".*

23. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 11) debió remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia- toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1.500 smlmv- y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 12) al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación"³

Criterio ratificado y jurisprudencialmente vigente hasta la fecha.⁴

Caso concreto:

Revisado el expediente estima el Despacho competente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Popayán, para avocar el trámite del proceso ejecutivo por el ser el juez que profirió la Sentencia No. 200 del 08 de noviembre de 2016,⁵ a la luz de la normatividad y criterios jurisprudenciales expuestos. En ese orden es menester remitir el expediente al referido al Despacho, en quien radica la competencia por factor de conexidad.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR la Falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Providencia del 15 de octubre de 2019. Consejero ponente Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02650-02(64257)

⁵ Archivo2 fls 23 a 41 E.D.

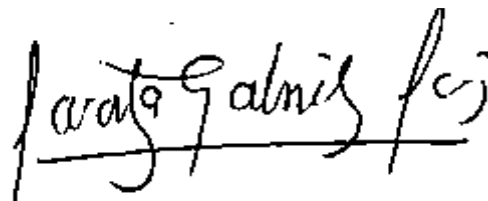
SEGUNDO. - REMITIR el presente asunto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Popayán.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CUARTO. - Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica alexandrasofiac@hotmail.com aportada por la apoderada de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf1373537431cd9e2e6ce7da234d1334919655399663bb75d0f9136
fb96b8409**

Documento generado en 27/10/2021 11:59:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**